



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/56/2023

En la Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación instruido respecto del medio publicitario adosado al muro ciego del inmueble ubicado en Diagonal San Antonio, número novecientos diez (910), colonia Del Valle Norte, demarcación territorial Benito Juárez, código postal cero tres mil ciento tres (03103), Ciudad de México, identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación dictada en autos del expediente que nos ocupa; atento a los siguientes:

**RESULTANDOS**

1.- El seis de noviembre de dos mil veintitrés, se emitió orden de visita de verificación al medio publicitario mencionado en el proemio, identificada con el número de expediente citado al rubro, misma que fue ejecutada el día siete del mismo mes y año, por Erik Cuatecontzi Correa, personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados; asimismo, por auto de siete de noviembre de dos mil veintitrés, dictado por la Dirección de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central de este Instituto, se determinó procedente la imposición de la medida cautelar consistente en la suspensión temporal total de actividades al medio publicitario adosado al muro ciego del inmueble referido; consecuentemente, en cumplimiento al proveído de trato, se emitió y ejecutó orden de implementación de medidas cautelares y de seguridad, en similar data; documentales que fueron remitidas a la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación el diez de noviembre de la presente anualidad, mediante el número de oficio identificado INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/6780/2023, suscrito por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central.

2.- El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo de preclusión, mediante el cual, se hizo constar que del ocho al veintidós de noviembre de dos mil veintitrés; transcurrió el término de diez días hábiles para que la persona visitada formulara observaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, de conformidad con los artículos 104, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 29, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sin que se presentara escrito alguno dentro del término concedido para ello, turnando el presente expediente a etapa de resolución de conformidad con el artículo 37, del Reglamento en cita.

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta autoridad resuelve en términos de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 17, párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 33 numeral 1 y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política.



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/56/2023**

de la Ciudad de México; 1, 3, fracciones I y XII, 5, 11, fracción II, 44, fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la administración pública de la Ciudad de México; 1, 2, fracciones II y VI, 3, 5, 6, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, fracciones I, II, III y IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97, párrafo segundo, 98, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3, fracciones III y V, 6, fracciones IV y V, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV, 15, fracción II, 23, fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2, fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, IV, V y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 4, fracción XXII, 9 segundo párrafo, fracción I, 71, 75, fracción II de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México; 18 y 100 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37, 48, 49 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

**SEGUNDO.-** El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y al Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada al medio publicitario objeto del presente procedimiento, practicada en cumplimiento a la orden de visita que nos ocupa, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----

**TERCERO.-** La calificación del texto del acta de visita de verificación administrativa, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos. -----

**I.-** Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias observadas al momento de la visita de verificación, lo siguiente:-----

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS: CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, POR ASÍ INDICARLO EN PLACAS DE NOMENCLATURA OFICIAL Y COINCIDIR PLENAMENTE CON LA FOTOGRAFÍA INSERTADA EN LA MISMA, PROCEDO A REALIZAR LOS LLAMADOS CORRESPONDIENTES EN EL INMUEBLE DE REFERENCIA, SOLICITANDO LA PRESENCIA DEL C. RESPONSABLE DEL INMUEBLE Y/O ANUNCIANTE Y/O PUBLICISTA Y/O RESPONSABLE SOLIDARIO DEL MEDIO PUBLICITARIO ADOSADO AL MURO CIEGO INSTALADO EN EL MISMO, SIENDO ATENDIDO POR EL [REDACTED] DEL INMUEBLE, PERSONA QUIEN NO SE IDENTIFICA POR LO QUE REALIZO SU MEDIA FILIACIÓN; A DICHA PERSONA LE EXPLICO CLARAMENTE EL MOTIVO DE MI PRESENCIA, EL MOTIVO DE LA VIDEOFILMACIÓN Y EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR REFIRIENDO NO PODER RECIBIR DOCUMENTALES, NO OBSTANTE, PERMITE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: TODA VEZ QUE DESDE ESTE SITIO, ME ES POSIBLE EL DESAHOGO DE LOS PUNTOS SEÑALADOS EN LA ORDEN PROCEDO AL DESARROLLO DE LA MISMA. EN RELACIÓN AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN SE CORROBORA LO SIGUIENTE:1. DESCRIPCIÓN DEL MEDIO PUBLICITARIO ADOSADO AL



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/56/2023

MURO CIEGO DEL INMUEBLE .SE TRATA DE UN MEDIO PUBLICITARIO ADOSADO AL MURO CIEGO DE UN INMUEBLE CONSTITUIDO EN PLANTA BAJA Y TRES NIVELES (CUATRO NIVELES EN TOTAL) UBICADO CASI ESQUINA CON EL EJE 2 SUR. SE ENCUENTRA COLOCADO EN LA COLINDANCIA SUR DEL INMUEBLE. CON VISTA A LA AV. GABRIEL MANCERA. ESTÁ COMPUESTO POR UNA LONA VINILICA-PLÁSTICA IMPRESA SUJETADA ÚNICAMENTE EN SU PERIFERIA POR ALAMBRE RECOCIDO Y OCUPA LA TOTALIDAD DE LA CARA VISIBLE DE DICHO MURO. SIENDO ÉSTA A PARTIR DEL EXTREMO SUPERIOR DEL PRIMER NIVEL HASTA EL CUARTO NIVEL DEL INMUEBLE. CUENTA CON PUBLICIDAD DE LA MARCA PS5 (PLAY STATION CINCO), CON UNA FIGURA DEL VIDEO JUEGO "SPIDERMAN DE MARVEL" CON LOGOTIPOS Y TIPOGRAFÍA PROPIAS DE LA MARCA. EN SU EXTREMO SUPERIOR SE LOCALIZAN DOS LUMINARIAS TIPO CÓNICAS MISMAS QUE SE ENCUENTRAN APAGADAS AL MOMENTO DE LA PRESENTE.2. LAS MEDICIONES SIGUIENTES:A) DIMENSIONES DEL MEDIO PUBLICITARIO ADOSADO AL MURO CIEGO DEL INMUEBLE (LONGITUD Y ALTURA). 15.0 MTS (QUINCE METROS) DE LONGITUD POR 10.0MTS (DIEZ METROS) DE ALTURAB) SUPERFICIE QUE OCUPA EL MEDIO PUBLICITARIO ADOSADO AL MURO CIEGO DEL INMUEBLE. EL MEDIO PUBLICITARIO CUENTA CON UNA SUPERFICIE 150.0M2 (CIENTO CINCUENTA METROS CUADRADOS)3. DESCRIBIR LAS CONDICIONES FÍSICAS DEL MEDIO PUBLICITARIO ADOSADO AL MURO CIEGO DEL INMUEBLE. EL MEDIO PUBLICITARIO SE ADVIERTE EN REGULARES CONDICIONES. DETERIORADO A CONSECUENCIA DEL INTEMPERISMO Y FALTA DE MANTENIMIENTO. C) MATERIAL DEL MEDIO PUBLICITARIO. LONA PLÁSTICA VINILICA IMPRESA SUJETADA EN SU PERIFERIA POR ALAMBRE RECOCIDO.D) DESCRIBIR LA PUBLICIDAD Y ANUNCIANTE CONTENIDOS EN EL MEDIO PUBLICITARIO. CUENTA CON PUBLICIDAD DE LA MARCA PS5 (PLAY STATION CINCO). CON UNA FIGURA DEL VIDEO JUEGO "SPIDERMAN DE MARVEL" Y LOGOTIPOS Y TIPOGRAFÍA PROPIAS DE LA MARCA. NO SE ADVIERTE PLACA CON INFORMACIÓN DEL ANUNCIANTE.EN RELACIÓN A LOS INCISOS A Y B, QUE REFIEREN AL DICTAMEN U OPINIÓN TÉCNICA DE INDICADORES DE RIESGO EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN PARA LA LEGAL INSTALACIÓN DEL MEDIO PUBLICITARIO RESPECTIVAMENTE. NO SE EXHIBEN AL MOMENTO DE LA PRESENTE. -----

De lo anterior, se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, al momento de la visita de verificación medularmente observó un inmueble constituido por planta baja y tres niveles superiores, es decir, cuatro niveles sobre nivel de banquetta ubicado casi en la esquina de Eje 2 Sur, en cuya colindancia sur se encuentra colocado un medio publicitario adosado al muro ciego del inmueble en cuestión, quedando con vista a la Avenida Gabriel Mancera, refiriendo que se encontraba compuesto por una lona vinílica-plástica impresa sujeta únicamente en su periferia por alambre recocado, ocupando la totalidad de la cara visible de dicho muro, siendo ésta a partir del extremo superior del primer nivel hasta el cuarto nivel del inmueble, asimismo, refirió que el medio publicitario cuenta con publicidad de la marca PS5 (Play Station 5), que contiene la figura del videojuego "SPIDERMAN DE MARVEL" con logotipos y tipografía propias de la marca, señalando que en el extremo superior se localizaban dos luminarias tipo cónicas, las cuales al momento de la diligencia se encontraban apagadas; en relación a las mediciones obtenidas, la dimensión del citado medio publicitario es de quince metros (15 m) de longitud por diez metros (10 m) de altura, resultando ser una superficie de ciento cincuenta metros cuadrados (150 m<sup>2</sup>), las cuales, se determinaron empleando telémetro láser digital marca Bosch GLM 150. -----

Con relación a la documentación requerida en la orden de visita de verificación, se advierte que durante el desarrollo de la misma, no fue exhibida documental alguna. -----

Cabe mencionar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos salvo prueba en contrario de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece con el siguiente criterio: -----



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/56/2023**

Tesis:1a. LI/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497 185 de 353
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada(Civil)

**FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.** La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.

II.- Considerando que el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se emitió acuerdo de preclusión, en el que se hizo constar que la persona visitada fue omisa en presentar escrito de observaciones y pruebas, respecto de los hechos, objetos y circunstancias observadas durante la visita, a pesar que de conformidad con los artículos 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contaba con un término de diez días hábiles siguientes a su conclusión para presentarlo, no hay manifestaciones ni pruebas respecto de las cuales realizar pronunciamiento alguno.

III.- Se procede a la calificación de los hechos asentados por la persona especializada en funciones de verificación en el acta de visita de verificación administrativa, relativos a que observó un medio publicitario adosado al muro ciego del inmueble de mérito, compuesto por una lona vinílica-plástica impresa sujeta únicamente en su periferia por alambre recocado, ocupando la totalidad de la cara visible de dicho muro, con publicidad de la marca PS5 (Play Station 5), que contiene la figura del videojuego "SPIDERMAN DE MARVEL" con logotipos y tipografía propias de la marca, que cuenta con dos luminarias tipo cónicas.

En ese sentido, resulta relevante señalar que el artículo 4, fracción XXVII, de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, define como medio publicitario lo siguiente:

**Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.**

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**XXVII. Medio publicitario:** cualquier elemento material, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde física, electrónica o digitalmente un mensaje explícito o implícito o bien que, sin contener un mensaje, sea una unidad integral en términos de la presente Ley;

Asimismo, el artículo 15 fracciones VI y XV, de la citada Ley de Publicidad, establece que en la Ciudad de México está prohibida la colocación de medios publicitarios adheridos a un muro, así como los colocados en muros ciegos de colindancia; dispositivos normativos que se transcriben a continuación para mayor referencia:



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/56/2023

**Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.**

Artículo 15. En la Ciudad queda **prohibida** la instalación de los siguientes medios publicitarios:

VI. Pintados o adheridos a una fachada, muro, barda o barandilla, sin ser denominativo;

(...)

XV. Medios publicitarios en muros ciegos de colindancia;

(Énfasis añadido)

En ese sentido, dicho precepto señala medularmente que en la Ciudad de México está prohibida la instalación de medios publicitarios adheridos a muros, así como los instalados en muros ciegos colindantes, tal y como lo es el caso que nos ocupa, toda vez que la Persona Especializada en Funciones de Verificación observó al momento de la visita de verificación un medio publicitario adosado al muro ciego del inmueble visitado.

Ahora bien, en el caso particular al realizar una actividad regulada, el responsable del inmueble y/o anunciante y/o publicista y/o responsable solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, tenían la obligación de demostrar contar con la licencia, permiso, autorización o documentación que le permita su legal instalación y explotación al momento de la diligencia y durante la substanciación del presente procedimiento, hecho que no aconteció en la especie pese a contar con la carga procesal de demostrarlo; lo anterior en términos del artículo 10, fracción IV del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con el 281, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al mismo Reglamento, los cuales a continuación se citan:

**Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.**

Artículo 10. Durante la visita de verificación, el visitado, además de lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las obligaciones siguientes:

IV. Exhibir los libros, registros y demás documentos que exijan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, conforme al objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación;

**Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**

Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

En razón de lo anterior, el responsable del inmueble y/o anunciante y/o publicista y/o responsable solidario del medio publicitario observado al momento de la visita, debió observar las disposiciones en materia de Publicidad Exterior para la Ciudad de México, situación que en la especie no aconteció, toda vez que explota un medio publicitario prohibido en la Ciudad de México, contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en el artículo 15, fracciones VI y XV de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, razón por la cual se determina procedente imponer las sanciones respectivas mismas que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación.

**CUARTO.-** Una vez valoradas y analizadas todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, esta autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes:



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/56/2023

**SANCIONES**

I.- Por comercializar un medio publicitario que se encuentra prohibido en la Ciudad de México sin demostrar contar con licencia, permiso, autorización o documentación que le permita su legal explotación, resulta procedente imponer al responsable del inmueble y/o anunciante y/o publicista y/o responsable solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 12,000 (DOCE MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.), resulta la cantidad de **\$1,244,880.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 segundo párrafo, fracción I, 75 fracción II y 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, concatenado con los artículos 2, fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como el acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el cual se actualizó el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintitrés.

II.- Independientemente de la multa impuesta, por comercializar un medio publicitario que se encuentra prohibido en la Ciudad de México sin demostrar contar con licencia, permiso, autorización o documentación que le permita su legal explotación, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del medio publicitario adosado al muro ciego del inmueble ubicado en Diagonal San Antonio, número novecientos diez (910), colonia Del Valle Norte, demarcación territorial Benito Juárez, código postal cero tres mil ciento tres (03103), Ciudad de México, identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación dictada en autos del expediente que nos ocupa; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 9, segundo párrafo, fracción I, 75, fracción II y 76 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, 48, fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 129, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, y derivado del cambio de situación jurídica en el medio publicitario materia del presente procedimiento, en cumplimiento de la presente resolución se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión y en su lugar se consigna a colocar sellos de **CLAUSURA**.

Se **APERCIBE** a la persona responsable del inmueble y/o anunciante y/o publicista y/o responsable solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento y/o a interpósita que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos del artículo 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria conforme a los artículos 4 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento.

III.- Asimismo, por comercializar un medio publicitario que se encuentra prohibido en la Ciudad de México sin demostrar contar con licencia, permiso, autorización o documentación que le permita su legal explotación, se impone como sanción el **RETIRO TOTAL** del medio publicitario adosado al muro ciego del inmueble ubicado en Diagonal San Antonio, número novecientos diez (910), colonia Del Valle Norte, demarcación territorial Benito Juárez, código postal cero tres mil ciento tres (03103), Ciudad de México, identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/56/2023**

verificación dictada en autos del expediente que nos ocupa, el cual deberá ser llevado a cabo por el responsable del inmueble y/o anunciante y/o publicista y/o responsable solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, por sus propios medios, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo anterior previa solicitud de retiro de sellos en la que se señale la fecha y hora para llevarse a cabo y ésta fuera acordada de conformidad por esta autoridad para su procedencia, aunado a que deberá observar la normatividad y disposiciones aplicables para la ejecución del retiro, por lo tanto, deberá contar con las autorizaciones necesarias de las autoridades correspondientes, quedando bajo su más estricta responsabilidad; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 segundo párrafo, fracción I, 72, 75 fracción II, 76, 77, 81 párrafo primero, 84 y 95, de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, en relación con los artículos 76 y 129 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el 48 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

Cabe precisar que en caso de omitir el cumplimiento de la presente sanción, esta autoridad podrá imponer alguna de las medidas de apremio señaladas en el artículo 19 Bis, fracciones I, II y III, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y en su caso podrá ejecutar dicho retiro a costa del responsable en términos de los artículos 81 párrafo primero de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y 14, 18 y 19 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Lo anterior, sin perjuicio que de resultar conducente en el momento procesal oportuno, ésta autoridad dé vista a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a fin de que los gastos generados por el retiro del medio publicitario que nos ocupa, le sean cobrados al responsable del inmueble y/o anunciante y/o publicista y/o responsable solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 81 párrafo primero y 95 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y demás relativos aplicables del Código Fiscal de la Ciudad de México. -----

No se omite señalar que en caso de que este Instituto realice el retiro del medio publicitario visitado, el responsable del inmueble y/o anunciante y/o publicista y/o responsable solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, a partir del día siguiente al retiro, contará con treinta días hábiles para solicitar su devolución, por lo que deberá estar a lo dispuesto en el artículo 81 párrafo tercero de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. -----

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester imponerse del contenido de los siguientes artículos:-----

**Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México**-----

**Artículo 9. (...)**-----

*El instituto cuenta con la facultad de imponer las medidas cautelares y de seguridad y, en su caso, las sanciones procedentes, respecto de los siguientes medios publicitarios:-----*

**I. Prohibidos de conformidad con la presente Ley;**-----

**Artículo 72.** Las personas que se determinen como responsables solidarias de la instalación de un medio publicitario estarán obligadas a pagar los gastos que se generen a la Administración Pública de la Ciudad por el retiro de medios publicitarios que realicen las autoridades competentes.-----



2023 AÑO DE FRANCISCO VILLA EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/56/2023

Artículo 75. Las verificaciones e imposición de medidas cautelares y de seguridad, así como las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley corresponderán al Instituto y a las Alcaldías en los términos siguientes:--

II. Al Instituto, lo referente a todos los medios publicitarios, con excepción de los considerados anuncios conforme a lo definido en la presente Ley;-----

Artículo 76. Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de las previstas en la legislación de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, así como demás ordenamientos aplicables. -----

Artículo 77. Independientemente de las sanciones de carácter civil, serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de medios publicitarios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación de estos. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación de los medios publicitarios: -----

I. El publicista;-----

II. El responsable del inmueble o mueble en el que se instaló, y-----

III. El anunciante, titular de la marca o producto o cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, en los términos establecidos en esta Ley. -----

Las lonas, mantas y materiales similares adosados a los inmuebles, así como los objetos publicitarios colocados provisionalmente sobre las banquetas o el arroyo vehicular, serán considerados bienes abandonados y la autoridad administrativa podrá retirarlos directamente.-----

Artículo 81. En los supuestos en que se determine el retiro de medios publicitarios como medida cautelar y de seguridad o en su caso como sanción, las personas responsables estarán obligadas a llevar a cabo dicho retiro total o parcial, en caso de no realizarlo, la autoridad competente lo podrá ejecutar a costa del responsable. -----

En caso de que la autoridad de la Administración Pública de la Ciudad de México lleve a cabo el retiro parcial o total de los medios publicitarios, por haber sido imposición como medida cautelar y de seguridad o sanción, los gastos que se generen serán determinados como créditos fiscales a cargo de las personas infractoras y su cobro se realizará a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Ciudad de México. -----

Los restos del medio publicitario deberán ser reclamados por las personas interesadas dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro, los cuales serán entregados por la autoridad, previo pago del costo del retiro y del almacenaje, de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México. De no ser así, la autoridad ejecutora determinará su destino final, el cual podrá consistir en: -----

I. Destrucción; -----

II. Venta o remate;-----

III. Donación a instituciones públicas con fines de interés social, y -----

IV. Cualquier otro que sea en beneficio del interés social. -----

Lo anterior, sin perjuicio de las determinaciones que se dicten con motivo de la calificación de las actas de visita de verificación administrativa o en las resoluciones administrativas correspondientes. -----

Las especificaciones relacionadas con la determinación del destino final, se detallarán en el Reglamento. -----

Artículo 84. Se sancionará con multa de 12,000 a 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas al publicista, anunciante, y cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, así como el retiro del medio publicitario a costa del primero, que sin contar con el permiso administrativo temporal revocable, licencia o autorización temporal respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación de un medio publicitario. -----

Artículo 95. Las multas impuestas en términos de las disposiciones anteriores, así como los gastos que se generen por el retiro parcial o total de los medios publicitarios por parte del Gobierno de la Ciudad de México, cuando éste haya sido impuesto como medida cautelar y de seguridad, o sanción, serán considerados créditos fiscales a cargo de las personas infractoras y su cobro se realizará a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Ciudad de México. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/56/2023

Sin perjuicio de las sanciones referidas expresamente en los artículos anteriores de este capítulo, la autoridad competente podrá determinar cómo sanción el retiro parcial de medios publicitarios; la Revocación de Permisos, Licencias o Autorizaciones; la Inhabilitación del medio publicitario; la exclusión temporal o permanente del Registro de publicista, y las demás que señalen el Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

**Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.**

**Artículo 14.** La ejecución forzosa por la Administración Pública de la Ciudad de México, se efectuará respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios:

I. Apremio sobre el patrimonio;

II. Ejecución subsidiaria;

III. Multa; y

IV. Actos que se ejerzan sobre la persona.

Tratándose de las fracciones anteriores, se estará a lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de las facultades de ejecución directa a que se refieren los artículos 17, 18 y 19 de esta Ley.

Si fueren varios los medios de ejecución admisible, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.

Si fuere necesario entrar en el domicilio particular del administrado, la Administración Pública de la Ciudad de México deberá observar lo dispuesto por el Artículo 16 Constitucional.

**Artículo 18.** También será admisible la ejecución directa por la Administración Pública de la Ciudad de México, cuando se trate de obras o trabajos que correspondieran ejecutar al particular; y éste no haya ejecutado dentro del plazo que al efecto le señale la autoridad, que será suficiente para llevar a cabo dichas obras o trabajos, atendiendo a la naturaleza de los mismos. En tal caso deberá apercibirse previamente al propietario, poseedor o tenedor que resultase obligado a efectuar el trabajo, a fin de que exprese lo que a su derecho conviniere, dentro de los cinco días siguientes. Este término podrá ampliarse hasta 15 días en caso de no existir razones de urgencia.

**Artículo 19.** En caso de no existir causales que excluyan su responsabilidad o vencido el plazo señalado en el artículo 18 de esta Ley sin que hayan ejecutado los trabajos, la autoridad practicará diligencias de visita domiciliaria a efecto de constatar la omisión y procederá a realizar directamente la ejecución de los actos.

**Artículo 19 BIS.** La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y (...)

III. Arresto hasta por treinta y seis horas inmutable.

**Artículo 76.** Para la práctica de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos específicos establecidos en ésta y otras normas administrativas, se harán en tres días hábiles. La dependencia o la entidad competente deberá hacer del conocimiento del interesado dicho término.

**Artículo 129.** Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

II. Multa;

IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y

V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

**Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.**

**Artículo 7.** Para lo no previsto en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/56/2023

Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;

III. El retiro del anuncio y/o la estructura, así como del mobiliario urbano;

Las sanciones pecuniarias se aplicarán con independencia de las medidas cautelares y de seguridad que se ordenen; por lo que, se podrá imponer conjunta o separadamente, según sea el caso.

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintitrés de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$103.74 pesos mexicanos, el mensual es de \$3,153.70 pesos mexicanos y el valor anual \$37,844.40 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2023.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En virtud que en la presente determinación administrativa se impone la multa mínima establecida en el artículo 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, no es obligatorio entrar al estudio de la individualización de la misma, lo anterior encuentra sustento en los criterios emitidos por los órganos colegiados siguientes:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 36

MULTA MÍNIMA. RESULTA INNECESARIO MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. Cuando la autoridad sancionadora haciendo uso de su arbitrio, impone la multa mínima prevista en la ley aplicable, sin señalar los elementos que la llevaron a la cuantificación de esa sanción, como lo pueden ser la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste, tal circunstancia no causa agravio al particular, ya que dichos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, caso en el cual la autoridad sólo está obligada a fundar el acto de que se trate y a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que el particular incurrió en la infracción.

Octava Época

Registro: 214716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/56/2023

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* -----  
XII, Octubre de 1993 -----  
Materia(s): *Administrativa* -----  
Tesis: -----  
Página: 450. -----

**MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO.** Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma. -----

-----**EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES**-----

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -----

- A) Se hace del conocimiento al responsable del inmueble y/o anunciante y/o publicista y/o responsable solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, que deberán exhibir ante la Dirección de Calificación en materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en la fracción I del Considerando CUARTO de la presente resolución, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----
- B) Una vez impuesto el estado de clausura, éste prevalecerá hasta en tanto: **1)** se acredite haber realizado el pago de la multa decretada en la fracción I del Considerando CUARTO de la presente resolución y; **2)** se demuestre haber realizado el retiro del medio publicitario verificado, el cual se encuentra instalado en el inmueble de mérito, previa solicitud de retiro de sellos en la que se señale la fecha para llevarse a cabo y ésta fuera acordada de conformidad por esta autoridad para su procedencia, en términos de los artículos 57, 48, fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 19 Bis, último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria conforme a los artículos 4 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----
- C) Asimismo, se deberá realizar el **RETIRO TOTAL** del medio publicitario adosado al muro ciego del inmueble ubicado en Diagonal San Antonio, número novecientos diez (910), colonia Del Valle Norte, demarcación territorial Benito Juárez, código postal cero tres mil ciento tres (03103), Ciudad de México, identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación dictada en autos del expediente que nos ocupa, el cual deberá ser llevado a cabo por el responsable del inmueble y/o anunciante y/o publicista y/o responsable solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, por sus propios medios, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo anterior previa solicitud de retiro de sellos en la que se señale la fecha y hora para llevarse a cabo y ésta



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/56/2023**

fuera acordada de conformidad por esta autoridad para su procedencia, aunado a que deberá observar la normatividad y disposiciones aplicables para la ejecución del retiro, por lo tanto, deberá contar con las autorizaciones necesarias de las autoridades correspondientes, quedando bajo su más estricta responsabilidad. ----

Cabe precisar que en caso de omitir el cumplimiento de la presente sanción, esta autoridad podrá imponer alguna de las medidas de apremio señaladas en el artículo 19 Bis, fracciones I, II y III, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y en su caso podrá ejecutar dicho retiro a costa del responsable en términos de los artículos 81 párrafo primero de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y 14, 18 y 19 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Lo anterior, sin perjuicio que de resultar conducente en el momento procesal oportuno, ésta autoridad dé vista a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a fin de que los gastos generados por el retiro del medio publicitario que nos ocupa, le sean cobrados al responsable del inmueble y/o anunciante y/o publicista y/o responsable solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 81 párrafo primero y 95 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y demás relativos aplicables del Código Fiscal de la Ciudad de México. -----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 87, fracción I, 105 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. -----

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa. -----

**TERCERO.-** En términos de lo previsto en los considerandos **TERCERO** y **CUARTO** fracción I de la presente resolución, se impone al responsable del inmueble y/o anunciante y/o publicista y/o responsable solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 12,000 (DOCE MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.), resulta la cantidad de **\$1,244,880.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**. -----

**CUARTO.-** En términos de lo señalado en los considerandos **TERCERO** y **CUARTO**, fracción II de la presente resolución, se impone la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del medio publicitario adosado



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/56/2023**

al muro ciego del inmueble ubicado en Diagonal San Antonio, número novecientos diez (910), colonia Del Valle Norte, demarcación territorial Benito Juárez, código postal cero tres mil ciento tres (03103), Ciudad de México, identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación dictada en autos del expediente que nos ocupa. -----

En virtud de lo anterior, y derivado del cambio de situación jurídica en el medio publicitario materia del presente procedimiento, en cumplimiento de la presente resolución se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión y en su lugar se consigna a colocar sellos de **CLAUSURA**.-----

Se **APERCIBE** al responsable del inmueble y/o anunciante y/o publicista y/o responsable solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento y/o a interpósita que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos del artículo 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria conforme a los artículos 4 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento. -----

**QUINTO.-** En términos de lo señalado en los considerando **TERCERO** y **CUARTO**, fracción III de la presente resolución, se impone como sanción el **RETIRO TOTAL** del medio publicitario adosado al muro ciego del inmueble ubicado en Diagonal San Antonio, número novecientos diez (910), colonia Del Valle Norte, demarcación territorial Benito Juárez, código postal cero tres mil ciento tres (03103), Ciudad de México, identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación dictada en autos del expediente que nos ocupa. -----

No se omite señalar que en caso de que este Instituto realice el retiro del medio publicitario visitado, el responsable del inmueble y/o anunciante y/o publicista y/o responsable solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, a partir del día siguiente al retiro, contará con treinta días hábiles para solicitar su devolución, por lo que deberá estar a lo dispuesto en el artículo 81 párrafo tercero de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. -----

**SEXTO.-** Hágase del conocimiento al responsable del inmueble y/o anunciante y/o publicista y/o responsable solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número 132 (ciento treinta y dos), colonia Noche Buena, demarcación territorial Benito Juárez, código postal 03720 (cero tres mil setecientos veinte), en la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiban en original el recibo de pago de la multa impuesta; en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento antes citado.-----

**SÉPTIMO.-** Se hace del conocimiento del interesado que en contra de la presente resolución cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia -----



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN  
Y CALIFICACIÓN



2023  
AÑO DE  
Francisco  
VILLA  
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/56/2023**

Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 101 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, así como 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al responsable del inmueble y/o anunciante y/o publicista y/o responsable solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, en el domicilio donde se llevó a cabo la visita de verificación, ubicado en Diagonal San Antonio, número novecientos diez (910), colonia Del Valle Norte, demarcación territorial Benito Juárez, código postal cero tres mil ciento tres (03103), Ciudad de México, identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación dictada en autos del expediente que nos ocupa. -----

**NOVENO.-** Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la notificación y ejecución de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, IX, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

**DÉCIMO.- CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió, y firma el Licenciado Jesús Daniel Vázquez Guerrero, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste. -----

ELABORÓ:  
LIC. LILIANA AMARANTA ROSALES LEVZIMÁES